JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp: Verbal (Inv. Pat. Ext.), 73 168 31 84 001 2020 00004 00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto mediante el escrito anterior, por el apoderado judicial de la demandante en el asunto arriba citado, contra el auto proferido por éste juzgado, el 16 de febrero del corriente año (2.021).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, éste despacho decreto la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por cuanto que no se solicitó o realizo ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde la última diligencia o actuación hecha en el asunto.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis y como argumento principal, el recurrente alega que exitio por mandato legal y debido a la pandemia mundial del COVID 19, oren de suspender los términos legales por más de 90 días y que como consecuencia de ello, la inactividad del proceso aún no ha cumplido el año.

Por lo anterior, pide se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se ordene el emplazamiento del demandado.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Delanteramente observa el despacho que le asiste razón al recurrente para solicitar que se reponga la providencia atacada, pues es cierto que con ocasión a la pandemia mundial Covid 19, los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020. En tales condiciones, para el momento en que el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, a través de la providencia arriba citada, por haber transcurrido el año de inactivad del proceso, ese término de un año, aún no se había superado.

Por esta breve pero trascendental razón, el juzgado repondrá la providencia recurrida y en su lugar, ordenará que la parte interesada, realice los trámites pertinentes para la notificación del demandado.

De otro lado, se negará el emplazamiento pedido del demandado, por cuanto que la solicitud carece de los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.),

R E S U E L V E:

1.- Reponer la providencia fechada 16 de febrero de 2021, en virtud al motivo aquí esbozado.

2.- Se ordena que el interesado, realice las gestiones pertinentes, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

3.- Se niega el emplazamiento pedido del demandado, en virtud al motivo aquí mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

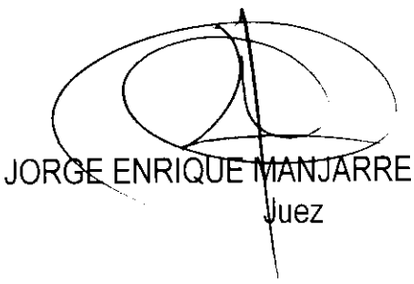

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 018. hoy 03-16 2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario